

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que en el presente proceso, el demandado fue notificado por intermedio de curador ad litem el día 11 de diciembre de 2019; toda vez que los términos fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia, el término de un año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para emitir sentencia, vencerá el próximo 29 de marzo de 2021. Así a su Despacho advirtiéndole que a la fecha no ha sido posible lograr el registro de la medida cautelar de embargo decretada con el auto que libró mandamiento de pago.

La Pintada, 9 de marzo de 2021


CARLOS ANDRÉS ARCILA QUINTERO
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA
Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05036 40 89 001 2018 00073 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Elizabeth Zapata Restrepo y Julián de Jesús Puerta Cadavid
Demandando	Uriel Antonio Idárraga Giraldo
Providencia	A.I No. 51 de 2021
Asunto	Prorroga competencia - dispone requerir a la fiscalía.

Atendiendo a lo informado por secretaría, y dado que a la fecha no ha sido posible lograr el registro del embargo decretado con el auto que libró mandamiento de pago, no es posible proceder a emitir decisión de fondo; por lo tanto, se hace necesario realizar pronunciamiento respecto a la prórroga de competencia para continuar conociendo del asunto.

Establece el artículo 121 del Código General del Proceso que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia o única, tiempo que deberá contabilizarse desde la fecha de notificación del auto que admite o libra

mandamiento de pago, a la parte demandada. Consagra también el referido canon que, el juez podrá de manera excepcional, prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses más, lo que debe realizarse mediante auto y explicando la necesidad de hacerlo.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el demandado fue notificado del auto con el cual se libró mandamiento de pago, desde el 11 de diciembre de 2019, sin que fueran propuestas excepciones de mérito, sin embargo, hasta la fecha no ha sido posible emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto falta el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, que la medida cautelar de embargo se encuentre registrada.

Y ello se ha dado así porque el bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 023-12146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, registra una cautela decretada por la Fiscalía 44 Especializada para Extinción de Dominio. Ante la imposibilidad de continuar con el trámite, el Despacho ha efectuado una serie de requerimientos a la fiscalía, tendientes a que se informe si la medida continuaba vigente, y se recibió como respuesta suministrada por la Asistente de la Fiscalía 26 DEEDD, que dicho bien se ordenó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en proceso 11724 de extinción de dominio.

Dada la situación, resulta indispensable a efectos de estudiar una suspensión del proceso por prejudicialidad¹, requerir a la Fiscalía 25 DEEDD, para que de manera inmediata informe a este Despacho el estado actual del proceso adelantado en contra del aquí demandado (etapa en la que se encuentra), precisando si aún lo tiene la fiscalía en la etapa inicial o si ya fue radicada la demanda de extinción; de ser ésta última, precisará a qué juzgado ha correspondido el conocimiento.

Así las cosas, es necesario entonces, ante el inminente cumplimiento del término de que trata el artículo 121 *esjudem*, prorrogar la competencia para emitir decisión de fondo por un término adicional de seis (6) meses como lo autoriza el canon en cita. Esto porque se presentan circunstancias especiales que han impedido la emisión de la sentencia y, no obstante las tareas adelantadas por el Juzgado, a la fecha no se ha podido inscribir la medida cautelar, requisito indispensable para que proceda la emisión del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

¹ El artículo 18 de la Ley 793 de 2002, el cual está en vigor, indica que con la sentencia que pueda proferirse en el proceso de extinción de dominio, se declara la extinción de todos los **derechos reales**, principales o accesorios, **gravámenes** o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia,

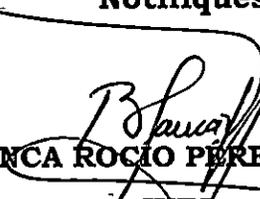
RESUELVE

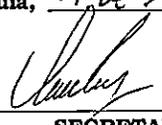
Primero: Requerir a la Fiscalía 25 DEEDD, para que de manera inmediata informe a este Despacho el estado actual del proceso adelantado en contra del aquí demandado (etapa en la que se encuentra), precisando si aún lo tiene la fiscalía en la etapa inicial o si ya fue radicada la demanda de extinción; de ser ésta última, precisará a qué juzgado ha correspondido el conocimiento. Oficiese en tal sentido.

Segundo: Prorrogar la competencia para continuar conociendo del presente proceso, por un periodo adicional de seis (6) meses, conforme lo consagra el artículo 121 del Código General del Proceso.

Tercero: Frente a esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese


BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PINTADA- ANTIQOUIA CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. <u>23</u> el auto anterior. La Pintada - Antioquia, <u>17 de Marzo de 2021</u>. Fijado a las 8:00 a.m.  SECRETARIO</p>
--